

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00312 00
Demandante	John Jairo, José David y Cristina María Holguín Pérez, esta última en nombre propio y en representación de su hija Ariana Mendoza Holguín
Demandados	John Fredy de Jesús Hernández Hincapié, Angélica Hincapié de Hernández, Dorian Elías Castaño Caro, ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Auto interlocutorio Nro.	553
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores John Mario, José David y Cristina María Holguín Pérez, esta última en nombre propio y en representación de la menor Ariana Mendoza Holguín, han presentado demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores John Fredy de Jesús Hernández Hincapié, Angélica Hincapié de Hernández, Dorian Elías Castaño Caro, ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, y al atender la petición de amparo de pobreza presentada en escrito separado y del cual se evidencia que cumple con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P, se procederá a conceder el mismo a favor de los demandantes, y por lo cual tampoco se exigirá el pago de caución para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el vehículo de placas STC 361, pues ello, es uno de los efectos de la precitada figura que consagra el artículo 154 *ibídem*.

Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores John Mario (cc: 98.551.523), José David (cc: 98.548.793) y Cristina María Holguín Pérez (cc: 43.832.029), esta última en nombre propio y en representación de su hija menor Ariana Mendoza Holguín (NIT: 1.023.535.759), en contra de los señores John Fredy de Jesús Hernández Hincapié (cc: 98.530.619), Angélica Hincapié de Hernández (cc: 32.341.840), Dorian Elías Castaño Caro (cc: 1.128.449.742), ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S (NIT: 901259240-2) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (NIT: 860028415-5).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de

mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Por encontrarse la solicitud ajustada a lo consagrado en el artículo 151 y ss, del C.G.P, se concede el amparo de pobreza a los demandantes, para los efectos que prevé el estatuto procesal.

QUINTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el historial del vehículo de placas STC 361, marca: HINO, modelo 2018, línea FC9JBUS, color BLANCO, y propiedad de los demandados John Fredy de Jesús Hernández Hincapié y Angélica Hincapié de Hernández. Por lo que se procederá a expedir oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Itagüí-Antioquia, mismo que deberá diligenciar el extremo interesado, y demostrarlo dentro de los tres (03) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26899a365e830dcfcc56075a4bf642b2e7c17e57d454d26dec1dbe6ac555aca**

Documento generado en 25/10/2021 12:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>